

Santiago, veinte de noviembre de dos mil veinte.

**Vistos y teniendo presente:**

**Primero:** Que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso séptimo del artículo 483-A del Código del Trabajo, se ordenó dar cuenta de la admisibilidad del recurso de unificación de jurisprudencia deducido por la parte demandada contra la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, que rechazó el de nulidad que interpuso con la finalidad de invalidar la que hizo lugar a la demanda de despido injustificado y cobro de prestaciones.

**Segundo:** Que, según se expresa en la legislación laboral, el recurso de unificación de jurisprudencia es susceptible de ser deducido en contra de la resolución que falle el de nulidad, estableciéndose su procedencia para el caso en que “respecto de la materia de derecho objeto del juicio existieren distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de Tribunales Superiores de Justicia”, conforme lo explicita el artículo 483 del Código del Trabajo. Asimismo, del tenor de lo dispuesto en su artículo 483-A, esta Corte debe controlar, como requisitos para su admisibilidad, por un lado, su oportunidad; en segundo lugar, la existencia de fundamento, además de una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto de las materias de derecho objeto de la sentencia sostenidas en diversos fallos emanados de los tribunales superiores de justicia, y finalmente, debe acompañarse copia del o los fallos que se invocan como fundamento del recurso en referencia.

**Tercero:** Que, conforme se señala en el recurso, la materia de derecho objeto del juicio que se propone unificar consiste en determinar “si la calificación de incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato de trabajo es un tema privativo del juez de la instancia o bien si la I. Corte de Apelaciones o bien la Excm. Corte Suprema pueden calificar esa situación”.

**Cuarto:** Que, sin embargo, conforme fluye de la lectura de la decisión impugnada, en lo pertinente a la materia fundante del recurso, no tiene un pronunciamiento de fondo, por cuanto se rechazó el arbitrio de nulidad planteado por la recurrente, por consideraciones de carácter adjetivo.

En efecto, se desestimó de invalidación propuesta, correspondiente a la contenida en el artículo 478 b) del Estatuto Laboral porque no se evidencia en la sentencia de base una manifiesta vulneración de las reglas de la sana crítica, en especial una falta de razón suficiente ni vulneración de las máximas de experiencia. En cuanto a la causal del artículo 477 del compendio normativo ya



citado, en que se esgrimió la infracción de los artículos 7 del mismo cuerpo legal y 1545 del Código Civil, se rechazó porque va contra los hechos establecidos en la sentencia.

**Quinto:** Que, en consecuencia, el recurso no puede prosperar porque la sentencia impugnada carece de un pronunciamiento relativo al fondo del asunto

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 483 y 483-A del Código del Trabajo, se declara **inadmisible** el recurso de unificación deducido en contra de la sentencia dictada con fecha ocho de veintiocho de agosto de dos mil veinte por la Corte de Apelaciones de Santiago.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 119.098-2020

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señor Ricardo Blanco H., señoras Gloria Ana Chevesich R., Andrea Muñoz S., señor Mauricio Silva C., y señora María Angélica Cecilia Repetto G. No firma el Ministro señor Blanco, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar en comisión de servicios. Santiago, veinte de noviembre de dos mil veinte.



En Santiago, a veinte de noviembre de dos mil veinte, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

